

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS**, por el delito de **HURTO AGRAVADO**.

#### II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 1º de diciembre de 2020 a eso de las 10:45 horas aproximadamente en el parque Cantarranas ubicado en la Avenida Usme con Calle 104 Sur, cuando CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS y otro sujeto presentándose como disidencias de las FARC, abordan a EVER CHICO POLOCHE quien se encontraba en compañía con su hija de 11 años de edad, y proceden a apoderarse de su teléfono celular Motorola G Plus 7 color rojo, dinero en efectivo y una bicicleta todo terreno de marca *Rigon*, emprendiendo la huida hacia una zona boscosa aledaña al parque. Por voces de auxilio de la víctima, miembros de la policía inician la búsqueda de los sujetos y logran la captura de CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS y la recuperación de la bicicleta. El valor de los elementos hurtados fue avaluado por la víctima en la suma de \$1.260.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS** se identifica con cédula de ciudadanía número 1.022.980.849 de, nació el 11 de febrero de 1992 en

Bogotá D.C., soltero, estudios 10 de Bachillerato, zapatero, grupo sanguíneo y factor RH O+, 1.68 metros de estatura, color piel trigueña, contextura delgada, cabello castaño, ojos cafés, cejas rectilíneas, orejas medianas lóbulos adheridos, nariz recta base media, boca mediana labios medianos y no presenta ninguna señal particular visible.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 2 de diciembre de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS** por el delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO consagrado en los artículos 239 inciso 2º y 241 Numeral 10 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado. En la misma fecha, la Fiscalía General radicó el escrito de acusación contra **CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS** manteniendo los cargos acusados. La audiencia concentrada se realizó en sesión del 29 de enero de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo el 11 de junio de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

##### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de HURTO AGRAVADO y la responsabilidad penal del procesado **CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS** en el mismo. Ello, con base en los testimonios de la víctima, así como de los uniformados de la Policía nacional que conocieron del caso, junto con la estipulación probatoria que fue acordada con la defensa.

##### **4.2. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa no presenta teoría del caso.

##### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

Manifestó que como se indicó al inicio del juicio oral, con las pruebas practicadas e incorporadas en el juicio, se demostró más allá de toda duda

la existencia de los hechos que tuvieron lugar el 1º de diciembre de 2020. Afirmó que en el presente asunto, se reúnen los presupuestos del tipo penal de hurto agravado consumado y que el acusado fue la persona que cometió el ilícito por lo que solicitó una sentencia condenatoria en contra del procesado.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la Defensa**

Solicita se profiera decisión de carácter absolutoria a favor de su defendido toda vez que considera debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, dado que en el presente caso existe una duda que la concreta en las diferentes inconsistencias que se presentaran en el testimonio de la víctima vertido en la audiencia de juicio oral y lo consignado por la misma en la denuncia que presentara ante la ocurrencia de los hechos.

La Fiscalía controvierte los argumentos de la defensa aclarando que pese a las inconsistencias que alega la misma en cuanto a la hora señalada por la víctima en la cual sucedieron los hechos, en ningún momento se ha puesto en duda que el acusado haya participado en la comisión del delito y que si lo que pretendía era impugnar la credibilidad de los testigos, nunca hizo uso de los documentos que le fueron puestos a disposición durante el juicio oral para lograr tal fin.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que:

*“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibidem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión.*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 241 *ídem* contempla las circunstancias de agravación punitiva: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

*(...) Numeral 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto." (Subrayado del despacho)*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado conforme al acápite anterior.

6.- Posteriormente, se escuchó el testimonio del señor EVER CHICO POLOCHE, víctima en el presente asunto, quien narró que el día 1º de diciembre de 2020 en horas de la mañana; a eso de las 8:30 de la mañana más o menos, se encontraba en el parque Cantarrana ubicado por la vía Usme con su hija menor de edad haciendo ejercicio, cuando llegaron unas personas que se presentaron como "disidentes", lo amenazaron y se llevaron sus pertenencias, tales como el celular, llaves, dinero y su bicicleta. Informó que luego de que los mencionados sujetos se llevaran sus pertenencias se pidió por parte de la comunidad apoyo de la policía quienes acudieron 5 minutos después y recuperaron su bicicleta.

Explica que nunca perdió de vista el sujeto que tenía su bicicleta y que fue el mismo que detuvo la policía. Aclara que nunca había visto con anterioridad al sujeto que capturó la policía, que tenía puesta una chaqueta café y una pantaloneta, que se acuerda de él por la piel y el peinado y porque tenía un defecto en un diente, sujeto que fue quién lo amenazó y hurtó sus pertenencias. Reitera que esa persona se identificó como "disidente" y, junto con la otra persona que huyó, lo amenazaron con que estaban armados, que nunca le mostró el arma, sólo que hacía amague con la mano como si la tuviera atrás de él.

Precisa que le fueron hurtados un celular, dinero en efectivo, un canguro con cosas personales y la bicicleta, y que lo único que se recuperó fue la bicicleta, indicando también que los sujetos lo tuvieron retenido como 20 minutos o media hora en el lugar.

7.- Igualmente se escuchó el testimonio del servidor de policía ESNEYDER YESID FIALLO MUÑOZ, quien indicó que el día 1 de diciembre de 2020 la central de radio informa un caso dentro del conjunto Cantarrana, por lo que acuden al lugar y varias personas les indican que se habían acabado de hurtar una bicicleta. Afirma que la víctima manifiesta que un muchacho que tenía la comunidad retenido, era la persona que le había hurtado la bicicleta junto con otro sujeto encontrando también la bicicleta abandonada.

Recuerda sobre las características físicas del capturado que era bastante dientón y por eso lo conocen como el “muelón”, que tenía una chaqueta café y estaba en pantaloneta de flores azules y tenis y se llama Armando, a quién nunca había visto con anterioridad a los hechos.

El testigo reconoce acta de incautación de una bicicleta a CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS tipo todo terreno de color negro y un registro de cadena de custodia de la misma bicicleta, documentos que reconoce fueron elaborados por él al contener su firma y los cuales se realizaron el día de los hechos, esto es el 1 de diciembre de 2020.

Por ultimo señala que la víctima fue contundente al señalar al capturado como la persona que lo había hurtado junto con otra persona que había huido del lugar.

8.- Por su parte, la defensa había solicitado el testimonio del acusado y el cual fue decretado para su práctica, sin embargo, manifestó que su defendido es un habitante de la calle y que se había comunicado con un familiar del mismo, quien le informo que el señor Daza Vanegas había vuelto a la calle, razón por la cual desiste de la práctica del testimonio.

9.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO AGRAVADO CONSUMADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2º y 241 Numeral 10º del Código Penal.

10.- Es así como, frente a lo establecido en el artículo 239 del Código Penal se demostró con el testimonio el señor Ever Chicó Poloche que el día 1º de diciembre de 2020 se llevó a cabo un acto de apoderamiento de varias cosas muebles ajenas, pues la víctima es clara en manifestar que en esa oportunidad encontrándose en un parque, del cual refiere su ubicación, fue desapoderado de diferentes elementos de su propiedad, tales como una bicicleta, un celular, llaves y un dinero en efectivo.

11.- De esta manera, la víctima en mención da cuenta de la existencia de estos bienes y de cómo fue desapoderado de los mismos, por dos personas que en sus palabras refiere, lo intimidaron psicológicamente manifestando que hacían parte de disidencias.

12.- Este relato encuentra corroboración en lo manifestado por el servidor de policía que atendió el caso, Patrullero Esneyder Muñoz, cuando manifestó que este mismo acto de apoderamiento le fue referido a él por parte de la comunidad y de la víctima al arribar al lugar de los hechos con lo cual se corrobora la versión ofrecida respecto a este aspecto por el señor Ever Chicó Poloche en el juicio oral.

13.- Asimismo, se acreditó de manera suficiente la circunstancia agravante del hurto que se analiza, toda vez que el señor Ever Chicó Poloche manifestó desde el primer momento de la audiencia de juicio oral que había sido abordado, no por uno sino por dos personas que la habían desapoderado de estos elementos en conjunto, que se dieron a la huida y que solamente uno de ellos pudo ser capturado, recuperándose así, únicamente uno de los elementos de los que fue desapoderado y no los otros.

14.- De allí que es claro que esa conducta se cometió como lo establece el numeral 1º del artículo 241 del Código Penal, por dos personas que se concertaran o reunieran a efectos de desapoderar de sus pertenencias al señor Ever Chicó Poloche.

15.- Ahora, en relación con la responsabilidad del acusado, ésta también se demostró más allá de toda duda, como quiera que frente a ello, el testimonio del señor Chicó Poloche fue contundente y reiterativo en punto de afirmar con absoluta seguridad que la persona que fue capturada por la policía en la fecha de los hechos, fue el mismo que le hurtara su bicicleta.

16.- Es así como adicionalmente indica no haberlo perdido de vista desde el momento en que se dio dicho acto de apoderamiento y ante la pregunta que se le hiciera también por parte de la defensa, manifiesta en relación con la acción del capturado que lo que éste hizo fue amenazarlo y hurtarle sus pertenencias, previa su identificación como un disidente de las FARC y que huyera con esas pertenencias.

17.- De lo anterior, se evidencia cómo la víctima manifestó de manera clara en todas las oportunidades en que se le preguntó en el juicio oral que efectivamente el capturado fue la misma persona que momentos antes y en la forma por él descrita, lo desapoderara en compañía de otra persona de sus pertenencias dado que nunca lo perdió de vista e igualmente afirmó que el mismo pudo presenciar, porque estaba en ese lugar, cómo fue capturada esta persona, haciendo todo el seguimiento hasta la presentación de la denuncia URI.

18.- Es claro entonces, que se encuentra demostrada la responsabilidad del acusado, ello también fue reafirmado y corroborado por el servidor de policía, el patrullero Esneyder Yesid quién dio cuenta de haber sido llamado para atender estos hechos y de haber tenido a su cargo las actividades tendientes a la judicialización de esta persona, efectivamente haber llegado cuando estaba siendo retenida por la comunidad, señalada tanto por la víctima como por la ciudadanía como la persona que perpetrara el hurto y habiéndose podido recuperar uno de los elementos objeto del ilícito.

19.- Por lo tanto, refiere que esa persona que respondió a éstas diligencias fue César Armando Daza Vanegas, con lo cual se desprende tal



y como lo afirmó la Fiscalía desde el momento en que presentó su teoría del caso, se demostró en la audiencia de juicio oral la existencia de la conducta así como la responsabilidad del procesado en la misma.

20.- Frente a las dudas e inconsistencias que resalta la defensa, las cuales considera suficientes para proferir una decisión de carácter absolutoria, se encuentra en primer lugar, en relación con la diferencia entre las horas que señala la abogada defensora tal y como lo manifiesta la Fiscalía, no solo este aspecto no resulta ser sustancial por cuanto es claro que la víctima refirió que se encontraba en un parque en horas de la mañana aproximadamente a las 8:30, 8:40 horas, cuando es abordado por dos sujetos quienes lo tienen aproximadamente media hora intimidándolo hasta que posteriormente es desapoderado de sus pertenencias, posteriormente entonces retenido por la comunidad y posteriormente arriba la policía, no resulta haber en ese sentido una diferencia sustancial con lo referido por parte del servidor de policía en el juicio oral.

21.- Ahora bien, si la diferencia que observa la defensa es con la propia versión de la víctima en su declaración anterior consignada en la denuncia que presentara en la fecha de los hechos, es claro que si la defensa quería probar esta inconsistencia, no le bastaba con argumentarlo en su alegato de conclusión sino que debía probar en la audiencia de juicio oral que esa inconsistencia en las versiones de la víctima se presentaban haciendo uso precisamente de esa declaración anterior para impugnar la credibilidad de ese testigo, lo cual no hizo la abogada defensora y por tanto no podía en el alegato conclusivo resaltarlo a efectos de solicitar se emita una decisión absolutoria por duda ante las inconsistencias de un testigo al cual no se le impugnó su credibilidad mediante el procedimiento o la técnica prevista para tales efectos.

22.- En segundo lugar, tampoco se puede alegar en este momento que se haya demostrado que el procesado sea un habitante de la calle y que estaba consumiendo sustancias estupefacientes el día y en lugar de los hechos, dado a que esa circunstancia de manera alguna fue probada en el juicio oral, si bien manifiesta la defensa, se lo informó el procesado en el

momento de la entrevista con éste, no puede la defensa constituirse en un testigo en la audiencia de juicio oral al momento de alegar para hacer este tipo de manifestaciones, que se reitera no tiene ninguna base probatoria de lo ocurrido en el juicio oral.

23.- Se reitera entonces, la decisión debe tener como base o fundamento únicamente la prueba que es practicada, incorporada y debatida en juicio y la misma resulta ser suficiente para acreditar la existencia de la conducta y la responsabilidad del procesado. Así las cosas, el señalamiento de la víctima y el policial captor, permiten demostrar sin espacio para la duda, la responsabilidad de **CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS** en el despojo de las pertenencias de EVER CHICÓ POLOCHE.

24.- Así, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de estas, llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO AGRAVADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

26.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de Hurto Agravado al tenor de los artículos 239 inciso 2º y 241 Numeral 10º del

Código Penal, tiene establecida una pena que oscila entre 24 y 63 meses de prisión, de cuya diferencia se obtienen 39 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 9,75 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 24 meses a 33,75 meses de prisión

Segundo cuarto: 33,75 meses + 1 día a 43,5 meses de prisión

Tercero cuarto: 43,5 meses + 1 día a 53,25 meses de prisión

Cuarto cuarto: 53,25 meses + 1 día a 63 meses de prisión

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo sin que existan razones fácticas o jurídicas para desbordar el mínimo señalado, por lo cual se impondrá a **CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS**, una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora, solicitó la defensa durante al pronunciarse frente a las circunstancias del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se reconociera la circunstancia de marginalidad contenida en el artículo 56 del Código Penal según el cual:

*“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”*

Como sustento de su petición, allegó las diligencias adelantadas tendientes a obtener la prueba de que **CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS** es un habitante de calle probado lo cual argumenta que se demuestra con la misión del grupo de investigación de la Defensoría del pueblo con la investigadora Yacqueline Gómez Vargas, quien afirma obtiene información

del señor Daniel Mora, de la Secretaría Distrital de Integración Social según la cual CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS ha sido atendido en los servicios que ofrece dicha entidad en cumplimiento de los criterios de ingreso por su situación de habitante de calle o en riesgo. No obstante, la defensa no allegó prueba alguna acreditara dicha situación.

No obstante, pese a que pudiera acreditarse que CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS habita en las calles y que ello ha generado su inclusión en programas liderados por la Secretaría de Integración Social, el reconocimiento de la circunstancia contenida en el artículo 56 del Código Penal exige que se pruebe que esta circunstancia *“haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible”*, lo que de manera alguna fue acreditado, alegado ni sometido a debate durante la audiencia de juicio oral.

Tampoco, en gracia de discusión, puede entenderse que esta sola circunstancia de vida del procesado, sea suficiente para el reconocimiento de la diminuyente punitiva indicada. Ello puesto a que sumado a que debe probarse que ello influyó de manera directa y sin lugar a duda en la comisión de la conducta; las características del comportamiento aquí analizado se alejan de esta circunstancia, puesto que se trató del apoderamiento de diferentes bienes consistentes en celular, dinero y una bicicleta por varias personas, usando para ello amenazas e intimidaciones en presencia de una menor de edad. No se trata entonces del apoderamiento de bienes para la subsistencia, ni de un acto impulsado por ignorancia, pobreza o vulnerabilidad y, la situación de vida en calle de una persona o su ignorancia o pobreza, de manera alguna podría excusar la manera en que se actuó. Por ello, se negará el reconocimiento de la rebaja de la pena solicitada por la defensa.

Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; la misma no es aplicable al presente caso, como quiera que si bien es cierto el aquí acusado no registra antecedentes penales, tal y como lo informara la delegada de la Fiscalía al descorrer el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal,

el valor de los bienes muebles que fueron objeto del hurto superan el salario mínimo legal mensual vigente, pues la víctima estableció el valor de dichos bienes en la suma de \$1.260.000.

Respecto al beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal, debe indicarse que no se allegó prueba alguna que demuestre que se haya reparado integralmente a la víctima, por tal motivo no es posible conceder la aplicación de dicho beneficio, quedando en definitiva la pena a imponer de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68 A del C.P., el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, aunado a ello **CÉSAR**

**ARMANDO DAZA VANEGAS**, no registra antecedentes penales de acuerdo a lo informado por la delegada de la Fiscalía al descorrer el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

Por esta razón se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, los cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, pagadero a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones, así como de no presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a suscribir la diligencia de compromiso y a constituir la caución, ello dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena intramuros conforme al artículo 66 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.022.980.849 de Bogotá, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO AGRAVADO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a **CÉSAR ARMANDO DAZA VANEGAS**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código De Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0be99dcd8fe2ad220a3b6f4266aa62429053ef3fd768440af369a0df87  
f58edf**

Documento generado en 27/06/2021 11:14:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**